

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4392** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TELFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES COLOMBIA S.A.** contra la resolución CRC 4272 de 2013 Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI- y se fijan las condiciones de acceso y la interconexión y se aprueban unas nuevas condiciones"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y el literal (h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución CRC 4272 de 2013, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES COLOMBIA S.A.** en adelante **TIWS**, y fijó algunas condiciones asociadas al acceso y la interconexión respecto de la OBI de dicha empresa.

Que contra la mencionada Resolución el proveedor de redes y servicios **TIWS** interpuso recurso de reposición en el cual solicita aclarar algunos aspectos relacionados con la privacidad de las comunicaciones y modificar la OBI aprobando la inclusión de garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que con ocasión del recurso presentado el proveedor de redes y servicios **TIWS** somete a consideración de la CRC un aspecto adicional no tratado en el curso de la actuación administrativa el cual no fue solicitado ni objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión en la Resolución recurrida.

Que con el fin de dar trámite integral a las peticiones formuladas esta Entidad procederá en la presente actuación administrativa a estudiar de manera separada las consideraciones expuestas en el recurso de reposición respecto de la decisión contenida en la Resolución CRC 4272 de 2013 y la nueva petición presentada, procediendo en una primera instancia a revisar los aspectos pertinentes a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y en una

segunda instancia a revisar el alcance de las nuevas peticiones incluidas por **TIWS** que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la CRC en la resolución recurrida.

2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TIWS:

2.1 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TIWS

Como antes se anotó, **TIWS** presentó recurso de reposición contra la Resolución CRC 4272 de 2013, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201332459. El mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el mismo cumple con los requisitos definidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia deberá admitirse y revisarse de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que las consideraciones expuestas por **TIWS** en el recurso de reposición pretenden que la CRC modifique lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del acto recurrido, en el sentido de indicar que no está obligado a implementar las recomendaciones UIT-TX.805 y UIT-T-Y.2701, en razón a que su OBI contiene los elementos necesarios para que se dé la interconexión a la cabecera del Cable SAM 1 y las recomendaciones indicadas se refieren a la arquitectura y elementos generales de seguridad de red aplicable a las comunicaciones extremo a extremo, y a requisitos de seguridad para redes NGN, respectivamente, aspectos que indica no serían aplicables a los operadores que hagan uso de la cabecera del cable SAM1.

2.2 CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con la aclaración solicitada, debe recordarse que la precisión incluida en el acto administrativo objeto de recurso de reposición proviene directamente de lo dispuesto en la regulación general vigente contenida en la Resolución CRC 3101 de 2011, la cual resulta vinculante y aplicable *"a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y a aquellos proveedores que hacen uso de dichas redes ya sea a través del acceso y/o la interconexión, para prestar servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009"*.

En efecto, el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que las redes interconectadas cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que, para este fin, deberán establecerse medidas en la interconexión en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701. Esto sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas de seguridad adicionales para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.

Al respecto, si bien las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701 definen una arquitectura para la seguridad de las comunicaciones extremo a extremo, las mismas también establecen su ámbito de aplicación a distintas clases de redes en las que hay que garantizar la seguridad, señalando además que se debe ofrecer seguridad a nivel de los servicios que los proveedores prestan a sus clientes, los cuales van desde servicios básicos de transporte y conectividad, hasta plataformas potenciadoras para el acceso a Internet, entre otros.

En este sentido, **TIWS** tiene el deber de acoger las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, con el fin de asegurar que el proveedor interconectado pueda contar con elementos claros de seguridad para la definición de los aspectos que se requieran en la prestación de sus servicios, en lo que tiene que ver con los servicios que presta a quienes requieran el acceso a la cabecera de cable submarino.

En este orden de ideas, no resulta procedente la aclaración requerida sobre este particular.

¹ Artículo 1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 "Ámbito de aplicación".

3. SOBRE LA NUEVA PETICIÓN FORMULADA POR TIWS DENTRO DEL TEXTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1 ALCANCE DE LA NUEVA SOLICITUD

Como se anotó en los antecedentes del presente acto administrativo, con ocasión de la presentación del recurso de reposición interpuesto, **TIWS** procede a formular una nueva petición referente a aprobar la inclusión dentro de su Oferta Básica de Interconexión, de instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de interconexión, para lo cual establece la obligación de constituir garantía bancaria cuyo objeto es asegurar el pago de las sumas que resulten a favor de **TIWS** y a cargo del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones solicitante, tanto respecto de los valores que resulten de la remuneración de la instalación esencial, como respecto de los servicios adicionales que se presten.

3.2 CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este asunto, debe reiterarse que la solicitud que ocupa el análisis en el presente aparte de este acto administrativo no fue registrada por el proveedor en su OBI inicial, ni tampoco incluida dentro de la respuesta a la solicitud de complementación y aclaración formulada por la CRC dentro del trámite administrativo previo a la expedición de la Resolución CRC 4272. Solamente ahora se incluye para aprobación de la CRC la constitución de una garantía líquida y/o bancaria, en las condiciones arriba señaladas.

En lo pertinente a esta petición, es conveniente recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 131 de 2009, compete a la CRC la revisión y aprobación de la Oferta básica de Interconexión, incluidas las modificaciones que pretendan realizar los proveedores a la misma², por lo que comporta para la Entidad un deber de pronunciarse sobre dicha solicitud, con el fin de dar respuesta de fondo a la petición formulada por **TIWS**.

Ahora bien, para estos efectos debe establecerse si dicha petición debe tramitarse en otra instancia administrativa o si la misma puede revisarse en el presente acto. Al respecto, es importante tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todas las autoridades deben interpretar y aplicar lo dispuesto en dicho código, a la luz de los principios contenidos en el mismo, dentro de los cuales se encuentran los principios de eficacia, economía y celeridad.

Así, en aplicación del principio de eficacia, la CRC debe buscar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales. De acuerdo con el principio de economía debe la CRC "*optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*". Finalmente, en virtud del principio de celeridad, corresponde a la Comisión impulsar oficiosamente los procedimientos para que éstos se adelanten con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, la CRC con base en la solicitud presentada procede a verificar el alcance de la misma, y en consideración a que no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, en aplicación del principio del debido proceso y en concordancia con el derecho de contradicción, contra la decisión asociada a la nueva petición procederá el recurso de reposición.

² "ARTÍCULO 51. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN –OBI–. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión – OBI– para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. PARÁGRAFO 1o. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación. PARÁGRAFO 2o. Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión."

Aclarado lo anterior, debe mencionarse que en lo que respecta a la estructuración de las garantías, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar su monto.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que las relaciones de acceso y/o interconexión se materialice y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en la regulación, la constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas, deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales deberán estar claramente definidos en la OBI.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que una vez revisadas las condiciones de las garantías plasmadas por TIWS en la OBI, la CRC encuentra que las mismas hacen referencia a condiciones circunscritas al cumplimiento de obligaciones derivadas del acceso y uso de la instalación esencial cabecera de cable submarino y que el mecanismo definido, esto es la constitución de una garantía bancaria se encuentra acorde con los instrumentos de afianzamiento aprobados por la CRC en otras Ofertas Básicas de Interconexión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los 144 días a ser cubiertos por la garantía definidos por TWIS en la OBI registrada, debe tenerse presente que el plazo antes referenciado se encuentra comprendido dentro de plazos ya aprobados por la CRC en este tipo de OBIS.

Así las cosas, la CRC aprueba la inclusión de la garantía bancaria incluida por TWIS en su OBI, siempre y cuando el monto máximo a garantizar sea determinado con base únicamente en los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la instalación esencial de cabecera de cable submarino, así como de los servicios de capacidad de transporte a ser utilizados. Esto sin perjuicio de los aspectos que sean acordados libremente por las partes cuando el proveedor solicitante requiera de la provisión de servicios adicionales para lo cual se deberá atender los criterios acá definidos en el marco de la constitución de la garantía.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRC 4272 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar las pretensiones de **TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en el numeral 3 del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 4272 de 2013.

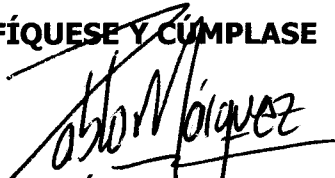
ARTÍCULO TERCERO. Aprobar la inclusión en la OBI de **TIWS** la constitución de garantías que amparen el cumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos y condiciones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que con respecto a lo resuelto en el artículo Tercero de la misma procede el recurso de reposición, exclusivamente en lo que tiene que ver con las condiciones aplicables a la constitución de garantías, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que contra las demás decisiones contenidas en el presente acto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 DIC 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

C.C. 28/11/13 Acta 897

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos *ef*

Elaborado por: Diego Correa – Líder proyecto *ef*